



~~V. CPB~~

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR EL SR. ANDRÉS LEÓN CABRERA**

**RES. EX. N° 11 / ROL D-018-2016**

**Santiago, 31 MAR 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-018-  
2016**

1° Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, con la formulación de cargos a Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 61.704.000-K, por incumplimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los siguientes proyectos: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso; ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 157/2007); v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la



Región de Valparaíso; y vi) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicha ocasión, se otorgó el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio al Sr. Andrés León Cabrera y al Sr. Nielz Cortes Torrejón, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

2° Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, representante legal de CODELCO, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC), en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, el cual, con fecha 30 de mayo de 2016, fue derivado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorandum D.S.C. N° 280/2016, para el análisis de la propuesta formulada por CODELCO.

3° Que, con fecha 8 de junio de 2016, el Sr. Andrés León presentó observaciones a las acciones propuestas en el marco del PdC presentado por CODELCO.

4° Que, con fecha 22 de junio de 2016, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016 a través de la cual realizó observaciones al PdC presentado, otorgando al efecto un plazo de 8 días hábiles para que CODELCO presentase un PdC que incorporase las observaciones realizadas. Asimismo, por medio de la referida resolución se otorgó un plazo de 8 días hábiles a CODELCO para aducir lo que estimase pertinente en relación a las observaciones realizadas por el Sr. Andrés León

5° Que, con fecha 20 de julio de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó una nueva versión del PdC, en la cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia, a la vez que evacuó el traslado conferido respecto de las observaciones realizadas al PdC por el Sr. Andrés León.

6° Que, con fecha 12 de agosto de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-018-2016, aprobó el PdC presentado por CODELCO, incorporando correcciones de oficio a dicho programa. Dicha resolución fue complementada mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-018-2016.

7° Que, con fecha 14 de febrero de 2017, el señor Paul Maidstone Casanova, Gerente de Sustentabilidad y Relaciones Institucionales (S) de CODELCO, presentó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se informa el hecho de haberse configurado el impedimento N° 2 establecido respecto de la Acción 9.3 del PdC de la División Ventanas, en virtud de lo cual solicita una ampliación prudencial del plazo establecido en el referido programa para la consecución de la meta asociada a la Acción 9.3. La Empresa adjunta a su presentación los siguientes documentos:

- i. Copia de las Cartas GSAE N° 232/16 y GSAE N° 20/2017.
- ii. Copia de la Carta N° 111 de fecha 10 de febrero de 2017, del Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
- iii. Copia del Oficio Ord. N° 61 de fecha 07 de febrero de 2017, del Director Regional de Valparaíso del SEA.



- iv. Copia de escritura pública de fecha 2 de febrero de 2015, otorgada ante el Notario de Santiago don Osvaldo Pereira González, en que consta el poder del Sr. Paul Maidstone Casanova para actuar en representación de CODELCO.

8° Que, la Acción 9.3 contemplada en el PdC de CODELCO Ventanas, consiste en *"Acción: Solicitar aprobación a la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, de la propuesta de plan de abandono del proyecto, comprometido en la RCA N° 157/2007. Meta: Obtener aprobación de la propuesta de plan de abandono del proyecto"*. Como plazo de ejecución para la referida acción se contemplan *"6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento"*. Por otra parte, entre los impedimentos eventuales asociados a la Acción 9.3, se contempló *"Que la Autoridad se retrase en la tramitación de la solicitud, por causas no atribuibles al titular"*. En cuanto a la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia asociados al referido impedimento, se establece que *"(...) Se informará mediante carta a la SMA, una vez detectado que el proceso de aprobación del plan de abandono por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental tardaría más que el plazo de 6 meses contemplado"*.

9° Que, tras analizar los antecedentes entregados por la Empresa, esta Superintendencia tuvo por acreditado el hecho de haberse verificado el Impedimento N° 2 previsto en relación a la Acción 9.3 del PdC, consistente en el retraso en la tramitación de la solicitud, por causas no atribuibles al titular. En consecuencia, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-018-2016, de 21 de febrero de 2017, se procedió a acceder a la ampliación de plazo solicitada por la Empresa.

10° Que, con fecha 03 de marzo de 2017, el interesado Sr. Andrés León Cabrera, encontrándose dentro de plazo para ello, interpuso un recurso de reposición con un recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-018-2016 que otorga la ampliación de plazo solicitada por CODELCO.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11° Que, el Sr. Andrés León indica en su presentación que el fundamento de su derecho para impugnar la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-018-2016 se encontraría consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, y en el artículo 15 de la Ley 19.880, en los cuales se establece la impugnabilidad de los actos administrativos. En este contexto, el interesado enmarca su presentación en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 19.880, de conformidad al cual los actos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

12° Que, en este contexto, resulta necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de

reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

13° Que, de conformidad a lo expuesto, para establecer si procede el recurso de reposición en contra del acto impugnado por el Sr. Andrés León, corresponde analizar, en primer término, si la Resolución Exenta N° 10 /Rol D-018-2016 constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En relación a los actos de mero trámite, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal"*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública"*<sup>2</sup>.

14° Que, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual se tiene por configurado uno de los impedimentos eventuales considerados para la Acción 9.3 del PdC de CODELCO, otorgando en consecuencia un aumento de plazo para la ejecución de la acción respectiva. De esta forma, el referido acto da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin, por lo que constituye un acto trámite.

15° Que, a continuación, corresponde determinar si la resolución impugnada constituye: a) un acto trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento; o b) un acto trámite que produzca indefensión.

16° Que, en relación a la primera hipótesis, la referida resolución se limita a tener por configurado uno de los impedimentos establecidos en relación a la Acción 9.3 del PdC de CODELCO y otorgar un aumento de plazo para su ejecución; de forma tal que por medio de ella no se ha imposibilitado la continuación del procedimiento.

17° Que, por otra parte, en relación a la segunda hipótesis de impugnabilidad de los actos trámite, el interesado señala que la referida resolución resulta impugnabile precisamente en razón de producirle indefensión, señalando en este sentido que se provoca una *"indefensión en los intereses particulares y sociales conculcados en este procedimiento administrativo sancionador, pues tal como lo dispone el inciso segundo artículo 10 del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento sobre*

---

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



*programas de cumplimiento, autodenuncia y reparación, en relación a la fiscalización de los programas, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre, pudiéndose aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley (...)*". A continuación, se agrega que *"Así las cosas, el que la Superintendencia del Medio Ambiente, no repare en las consecuencias de admitir dilaciones injustificadas a las medidas, acciones y metas aprobadas en un programa de cumplimiento (insustancial a juicio de esta parte interesada), provoca nuevamente una indefensión a los intereses que esta parte ha desarrollado en el procedimiento y a su vez a los derechos e intereses de la comunidad habitante de esta zona, configurando una nueva forma de indefensión ante la actividad infraccional que ha llevado CODELCO en la zona"*.

18° Que, la Ley 19.880 no define qué se entenderá por "indefensión" para efectos de su aplicación. En razón de lo anterior, para establecer el alcance del referido concepto se recurrirá a la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de conformidad al cual, "indefensión" alude a la *"Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial"*.

19° Que, de conformidad a los argumentos sostenidos por el interesado, no es posible determinar de qué forma, en concreto, se habría visto impedida o limitada su defensa en el presente procedimiento administrativo, como consecuencia de la dictación de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-018-2016. En efecto, el interesado se limita a señalar las consecuencias que de conformidad al D.S. N° 30/12 acarrea el incumplimiento de un PdC, aludiendo en términos generales a su interés en el procedimiento administrativo sancionatorio, sin aportar elementos suficientes para establecer que la resolución impugnada le ha producido indefensión.

20° Que, en síntesis, la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-018-2016, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, pues el acto impugnado no es susceptible de impedir o limitar el ejercicio de los derechos del interesado. Adicionalmente, subsiste su derecho para impugnar la resolución que se pronunciará, cuando corresponda, sobre la ejecución del PdC.

21° Que, en razón de lo señalado, el recurso de reposición interpuesto no puede ser admitido a tramitación. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Andrés León, desarrollando las razones que condujeron a tener por configurado el impedimento contemplado en la Acción 9.3 del PdC, y otorgar el correspondiente aumento de plazo a la Empresa.



### III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

22° Que, el Sr. León en su recurso sostiene que el titular se encuentra en incumplimiento de la obligación –que se aborda mediante la Acción 9.3 del PdC- desde hace más de 10 años, no obstante lo cual esta Superintendencia le habría permitido –a través del programa de cumplimiento-, proponer a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso el plan de abandono del proyecto, comprometido en la RCA N° 157/2007, estableciéndose como meta el obtener la aprobación del plan de abandono del proyecto y fijando como plazo para su ejecución 6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

23° En este sentido, se indica que la Empresa habría efectuado su presentación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso con fecha 23 de diciembre de 2016, ya cumplidos cuatro meses desde la notificación del programa de cumplimiento, habiendo transcurrido más de la mitad del tiempo para la ejecución de la acción, por lo que señala que resulta tendencioso y parcializado sostener que no existe causa atribuible alguna al titular para el retraso. Agrega que, conforme a los tiempos otorgados por el Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso a los diferentes órganos para que se pronuncien de haberse presentado con un tiempo razonable para la tramitación del mismo se habría ejecutado sin mayor problema la acción establecida, cuya dificultad no revestiría algo mayor que el presentar con diligencia una debida propuesta de cierre.

24° Que, en relación a lo indicado por el Sr. Andrés León, cabe hacer presente que la Acción 9.3 tiene por objetivo dar cumplimiento a uno de los compromisos establecidos para la implementación de las acciones de cierre del proyecto “Quinto Horno de Deselenización Planta Metales Nobles Ventanas” de CODELCO. En efecto, de conformidad al Considerando 3.11.5 de la RCA N° 157/2007, “(...) *ante un eventual abandono del proyecto, por cualquier motivo, con al menos seis meses de anticipación a su ejecución, el titular presentará a la COREMA Región de Valparaíso, para su autorización, una propuesta de plan de abandono del proyecto, que especificará el destino de las instalaciones e insumos excedentes, e identificará los residuos que se generarán, su manejo y disposición final, entre otros temas ambientales que correspondiesen en ese momento*”.

25° Que, el plazo total contemplado en el PdC para la ejecución de la Acción 9.3, “*Obtener la aprobación de la propuesta de plan de abandono del proyecto*” fue de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento. En dicho plazo debía realizarse tanto la elaboración de la propuesta de plan de abandono, como su presentación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, y su completa tramitación hasta la obtención de la aprobación por parte de la referida Comisión.

26° Que, según consta en los antecedentes acompañados por la Empresa en su presentación, con fecha 23 de diciembre de 2016, se ingresó en la Oficina de Partes del SEA de la Región de Valparaíso la Carta GSAE N° 232/16, por medio de la cual



CODELCO solicitó a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso la aprobación del Plan de Cierre del Proyecto “Quinto Horno Deselenización Planta Metales Nobles de Ventanas”, calificado favorablemente a través de RCA N° 157/2007. Dicha solicitud fue reiterada por la Empresa mediante Carta GSAE N° 020/17, de fecha 02 de febrero de 2017.

27° Que, mediante Carta N° 111, de 10 de febrero de 2017, el Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, en respuesta a las presentaciones de CODELCO, señala que la solicitud de aprobación del Plan de Cierre del Proyecto “Quinto Horno Deselenización Planta Metales Nobles de Ventanas” se encuentra en proceso de revisión por parte de los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, de conformidad a la solicitud realizada mediante Oficio Ordinario N° 61, de 07 de febrero de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso. Al respecto, se hace presente que una vez recepcionadas las opiniones sectoriales, o vencidos los plazos otorgados, se procederá a llevar el asunto al seno de la Comisión de Evaluación, órgano que deberá resolver lo solicitado, como continuador del organismo que emitió la RCA.

28° Que, en efecto, mediante Ord. N° 61 de 07 de febrero de 2017, el Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso remitió los antecedentes presentados por CODELCO a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, a la SEREMI de Minería, a la SEREMI de Medio Ambiente y a la Dirección Regional de SERNAGEOMIN -todos los anteriores de la Región de Valparaíso-, solicitando a los referidos órganos tomar conocimiento y manifestar su opinión sobre los antecedentes indicados, realizando los comentarios y/u observaciones que estimasen pertinentes en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.

29° Que, de lo expuesto, surge que si bien la presentación se realizó con fecha 23 de diciembre de 2016, no fue sino hasta el 07 de febrero de 2017 que se remitió copia de la referida propuesta a los organismos con competencia ambiental para su análisis. En este escenario, existe un periodo de tiempo en que la tramitación de la solicitud estuvo detenida por razones no imputables al titular. Asimismo, cabe hacer presente que a la fecha de vencimiento del plazo para la ejecución de la Acción 9.3 del PdC, aún se encontraba vigente el plazo otorgado por el Director Regional del SEA a los organismos con competencia ambiental para pronunciarse respecto de la solicitud de aprobación del plan de cierre del Proyecto “Quinto Horno Deselenización Planta Metales Nobles de Ventanas”.

30° Que, adicionalmente, cabe hacer presente que la elaboración de la propuesta de plan de abandono implica la determinación del destino de las instalaciones e insumos excedentes, así como su manejo y disposición final, razón por la cual es aceptable que la Empresa dedicara parte del tiempo establecido para la ejecución de la Acción 9.3 a esta actividad. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso se realizó dos meses antes de la fecha de vencimiento del plazo total para la ejecución de la Acción.

31° Que, por último, tratándose de un impedimento expresamente contemplado en el PdC, y habiéndose desplegado un razonable grado de diligencia en la tramitación, no se visualizan motivos para negar lugar a la solicitud presentada por CODELCO.

#### IV. CONCLUSIONES

32° En definitiva, tras analizar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Andrés León Cabrera, se concluye que éste no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

33° Sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos del fondo del recurso interpuesto, es posible concluir que, de todas formas, los antecedentes aportados carecen de mérito suficiente para hacer variar la decisión adoptada en la Resolución Exenta N° 10/Rol D-018-2016.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Andrés León Cabrera, con fecha 03 de marzo de 2017.

II. **DERIVAR** los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, a fin de que se pronuncie sobre el recurso jerárquico deducido de forma subsidiaria al recurso de reposición, en el escrito ingresado con fecha 03 de marzo de 2017.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Paul Maidstone Casanova en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Andrés León Cabrera, domiciliado para estos efectos en Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; y, al Sr. Nielz Cortés Torrejón, domiciliado para estos efectos en Vía F-30E km. 44.4 sector el Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.



★ Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

RCP

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.